



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de la CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. No. 26.593.987 contra JUAN CAMILO HERRERA ALVAREZ C.C. 1.005.279.672. Radicación 410014189004-2023-00324-00.

En atención a la información reportada por la apoderada de la parte actora, en la que señala sobre el trámite de la notificación al demandado remitida a la dirección física reportada en la demanda, tenemos que no se aporta reporte sobre la comunicación dirigida al "Ejército Nacional de Colombia Carrera 46 N.20 B 99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" Edificio Comando de Personal Bogotá D.C.".

Por otra parte y respecto la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico [juan.herreraalvarez@buzonejercito.mil.co](mailto:juan.herreraalvarez@buzonejercito.mil.co), no aparece que a la misma se haya adjuntado copia del mandamiento de pago librado en este proceso, providencia que sobre la cual se debe notificar al demandado y a la cual se le deben adjuntar los demás documentos que conforman el traslado de la demanda.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la notificación realizada al demandado JUAN CAMILO HERRERA ALVAREZ, requiriendo a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal para la efectiva notificación del auto admsorio.

Notifíquese,

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JAS